

# Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.

Número 54.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los remitentes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de su basta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 30 de Septiembre.)

### COMISIÓN PROVINCIAL DE CÁCERES.

#### Circular número 4.

Valoración de los precios medios á que se han de abonar los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Septiembre.

En vista de los estados y certificaciones remitidas á la Diputación por siete Alcaldes de otros tantos pueblos cabezas de partido judicial, de los precios medios que han obtenido en el mes anterior las especies que constituyen el suministro á las tropas; la Comisión provincial en sesión del día 28 del actual y de concurso con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado el tipo para su valoración de las especies entregadas por dichos pueblos, siendo su resultado por término medio el que á continuación se expresa:

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

#### de Cáceres.

#### CIRCULAR NÚM. 1.

Estando en descubierto los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia por las cantidades que á continuación se detallan correspondientes á obligaciones de primera enseñanza, les prevengo, que si en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín Oficial no satisfacen expresados descubiertos declararé responsables de los mismos á aquéllos, de conformidad con el artículo quinto del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de Abril del año actual, depurando por los medios que las leyes me conceden las responsabilidades que preceptúa el art. 6º del Real decreto citado; pues á ello no obliga la última parte de la base 5º para el mejor cumplimiento del decreto repetido dictadas por el Ministerio d

Viernes 2 de Octubre.

Año de 1896.

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6º del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte de que tales de su publicación perjudiquen los interesados su importe, & razón de 25 céntimos de peseta por linea.

Fomento y aprobadas por Real orden de 1º de Mayo próximo pasado.

Cáceres 1º de Octubre de

1896.—El Gobernador Presidente, Federico Belmonte.—El Secretario, Alejo Leal y Jiménez.

RELACIÓN de descubiertos que por obligaciones de primera enseñanza tienen á la Caja provincial los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, anteriores á 1895 á 96 por no haber consignado las sextas partes en su presupuesto ordinario de 1896-97 ó no tenerlos aprobados; de los que tienen por el ejercicio de 1895-96 y de los que le resultan por el primer trimestre de 1896-97.

## AYUNTAMIENTOS.

	Descubiertos anteriores á 1895-96	Descubiertos por no haber consignado las sextas partes en su presupuesto ó no tenerlos aprobados.	Descubiertos por todo el ejercicio de 1895-96	Descubiertos por el primer trimestre de 1896-97.
Pesetas. Cts. Pesetas. Cts. Pesetas. Cts.				
Alcántara.....	902 95	1157 93	902 95	1157 93
Brozas.....	109 00	109 00	109 00	109 00
Carvajal.....	109 00	109 00	109 00	109 00
Cedrávila.....	109 00	109 00	109 00	109 00
Estorninos.....	109 00	109 00	109 00	109 00
Herrera.....	124 55	204 34	124 55	204 34
Mata de Alcántara.....	243 91	243 91	243 91	243 91
Membrión.....	109 00	109 00	109 00	109 00
Piedras-Albas.....	796 18	1098 36	796 18	1098 36
Salorino.....	938 20	1051 57	938 20	1051 57
Santiago de Carvajal.....	1805 74	775 5	1805 74	775 5
Villa del Rey.....	775 5	445 48	775 5	445 48
Zarza la Mayor.....	70 89	70 89	70 89	70 89
Cáceres.....	245 44	245 44	245 44	245 44
Aldea del Cano.....	76 17	1098 28	76 17	1098 28
Aliseda.....	1098 28	1098 28	1098 28	1098 28
Albalá.....	208 62	208 62	208 62	208 62
Alcuéscar.....	208 62	208 62	208 62	208 62
Almoharín.....	245 44	245 44	245 44	245 44
Royo del Puerco.....	52 40	52 40	52 40	52 40
Villamolinos de Montánchez.....	18	18	18	18
Herencia.....	345 11	380 07	345 11	380 07
Le Cáceres.....	282 21	470 02	282 21	470 02
Don Antonio.....	1392 18	1392 18	1392 18	1392 18
Alcántara.....	807 80	1041 35	807 80	1041 35
Cáceres.....	468 16	468 16	468 16	468 16
.....	357 42	357 42	357 42	357 42
.....	294 91	294 91	294 91	294 91
.....	686 99	686 99	686 99	686 99
.....	459 67	459 67	459 67	459 67
.....	362 87	362 87	362 87	362 87
.....	290 68	290 68	290 68	290 68

Torreorgáz		329 99
Torremocha		9 01
Torrequemada		341 49
Valencia de Alcántara		
Cória	205 55	308 42
Acehuche		194 90
Cachorrilla		358 64
Calzadilla		499 31
Campo (villa)	1200 69	476 43
Casas de Don Gómez		376 03
Casillas de Cória		235 71
Guijo de Cória		218 79
Guijo de Galisteo		193 57
Holguera		334 36
Huélagua	1296 41	39 30
Moraleja		649 71
Morcillo		649 68
Pedroso		16 15
Pescueza		250 02
Portaje		387 66
Portezuelo		1113 39
Pozuelo		501 18
Riolobos		377 31
Torrejoncillo		252 52
Villanueva de la Sierra		523 08
Logrosán		491 72
Abertura		1726 31
Alcollarín		129 14
Alia		528 98
Berzocana		493 87
Cabañas		159 48
Campo (lugar)		488 07
Cañamero		295 89
Garcíaz		679 88
Guadalupe		544 52
Madrigalejo	3255 50	618 67
Robledollano		282
Zorita		411 24
Hervás		629 66
Abadía		1265 22
Aceituna		409 64
Ahigal		168 92
Aldeantieva del Camino		303 73
Baños		269 84
Cabezo		5 49
Caminomorisco		674 43
Casar de Palomero		672 89
Casares		20 36
Casas del Mente		124 31
Cerezo		235 10
Gárganta de Béjar		284 85
Gargantilla		
Granadilla		271 06
Granja		77 13
Guijo de Granadilla		473 96
Jarilla		331 21
Marchagáz	615 49	485 72
Mochedas	5319 55	321 09
Nuñomoral		637 31
Palomero		289 98
Pesga		
Pinofranqueado		87 78
Rivera-Oveja		250 15
Santa Cruz de Paniagua y Bronco		30 17
Santibáñez el Bajo		
Segura		191 90
Zarza de Granadilla		168 93
Hoyos		
Acebo		63 02
Cadalso		118 33
Cilleros		226 30
Descargamaría		91 34
Eljas		330 30
Gata		117 97
Hernán-Pérez		158 83
Perales		258 97
Robledillo de Gata		
San Martín de Trevejo		192 14
Santibáñez el Alto		218 02
Torrecillas de los Angeles		642 26
Torre de Don Miguel		75 99
Valverde del Fresno		28 99
Villamiel		95 29
Villas-Buenas		336 08
Navalmoral de la Mata		
Aldeanueva de la Vera		167 43
Almaráz		
Belvís do Monroy		46 71
Berrocalejo		
Boholal de Ibor		288
Campillo de Deleitosa		
Carrascallejo		
Casas del Puerto		
Casatejada		
Castañar de Ibor		
Fresnedoso		50

Garganta la Olla		34 69	661 86
Garvín			64 64
Guijo de Santa Bárbara			403 04
Gordo			203 55
Higuera			124 41
Jarandilla			250 17
Losar de la Vera			5 12
Madrigal de la Vera			219 17
Majadas			331 72
Mesas de Ibor			224 62
Millanes			367 48
Navalvillar de Ibor			77 80
Peraleda de la Mata			96 51
Peraleda de San Román		1462	526 24
Robledillo de la Vera			156 67
Romangordo		1502 76	379 94
Saucedilla			85 96
Serrejón			513 56
Talavera la Vieja			493 76
Talaveruela			01
Talayuela			303 67
Toril			133 34
Torviscoso			99 77
Valdecañas			151 65
Valdehúncar			181 35
Valdelacasa			375 80
Valverde de la Vera			293 06
Villar del Pedroso			133 97
Viandar			110 87
Villanueva de la Vera			345 89
Plasencia			887 82
Aldehuella			160 87
Arco		886 45	58 50
Arroyomolinos de la Vera		779 32	491 90
Barrado		296 77	502 42
Cabezabellosa			310 56
Cabezauela			349 59
Cabrero			307 91
Cañaveral			174 52
Carcaboso		497 49	218 93
Cásas del Castañar			238 65
Casas de Millán			
Collado			208 25
Cuacos			496 91
Galisteo			69 24
Gargüera			297 10
Jaraíz			425 90
Jerte			
Malpartida de Plasencia			345 18
Miravel			877 08
Montehermoso			365 64
Navaconcejo			308 64
La Oliva			376 88
Pasarón			375 02
Piornal			329 56
Serradilla			390 74
Tejeda			
Tornavacas		285 04	455 15
Torno			44 79
Torremenga		427 67	168 49
Valdastillas		386 99	410 64
Valdeobispo			504 90
Villar de Plasencia			
Trujillo			631 12
Aldeacentenera			464 06
Aldea del Obispo			315 83
Botija			355 45
Conquista		771 23	355 35
Cumbre		151 13	385 35
Deleitosa			275 64
Escurial			140 27
Herguijuela			240 80
Ibahernando			373 44
Jaraicejo			218 24
Madroñera			1947 11
Mijadas		493 6	452 51
Plasenzuela			206 93
Puerto de Santa Cruz		618 69	300 02
Robledillo de Trujillo			478 89
Ruanes		271 18	177 08
Salvatierra de Santiago		5692 30	458 83
Santa Ana		384 70	319 09
Santa Cruz de la Sierra			368 68
Santa Marta			121 06
Forrecillas de la Tiesa		10320	383 61
Torrejón el Rubio		1013 45	
Torre de Santa María			302 14
Valdefuentes		5801 79	212 08
Valdemorales		1201 66	
Villamesías		710 25	
Zarza de Montánchez		788 17	
	1894 24	1268 80	425 74
	5632 79	281 46	259 30
			405 94

## CIRCULAR NÚM. 2.

Por la presente hago saber á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia el deber que tienen de dar cumplimiento al servicio ordenado en la segunda parte del art. 7.<sup>o</sup> del Real decreto de la presidencia del Consejo de Ministros de 19 de Abril último, advirtiéndoles que aquellos que el dia 10 del actual no hubieren hecho entrega en esta Junta provincial de la copia certificada del balance trimestral que manden á la Diputación provincial, se harán acreedores á los correctivos que mi autoridad y en el círculo de sus atribuciones tenga á bien imponerles.

Cáceres 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1896.—El Gobernador Presidente, Federico Belinonte.—El Secretario, Alejo Leal y Jiménez.

## REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMUESTO DE CONSUMOS.

(CONTINUACIÓN.)

## CAPÍTULO XXVI.

Arriendos municipales con venta exclusiva.

Art. 279. En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes, podrán los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos con la facultad de venta exclusiva al por menor, de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, pero sin privar á los fabricantes y cosecheros de la misma población, de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que lo verifiquen en un solo local.

Se considerarán ventas al por menor, para los efectos de este artículo, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Art. 280. Para obtener la concesión del arriendo á la exclusiva, es indispensable que los Ayuntamientos, con las Juntas de asociados, acuerden solicitarlo en la forma que preceptúa el art. 248 de este reglamento.

Una vez que se haya tomado dicho acuerdo, el Alcalde remitirá certificación del mismo á la Administración de Hacienda, la cual resolverá en el preciso término de quince días. Si por cualquier motivo no dictare resolución dentro de dicho plazo, se entenderá concedida la exclusiva, siempre que se trate de poblaciones menores de 5.000 almas.

Art. 281. Contra las resoluciones de que trata el artículo anterior, podrá entabllarse recurso de alzada, dentro de los ocho días siguientes a la notificación, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 282. Si se autorizase la exclusiva en alguna población mayor de 5.000 habitantes ó no se limitara la concesión á la venta de los líquidos, sal y carnes, se considerará sin

valor ni efecto para la aplicación de las disposiciones de este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles á los funcionarios que hubieren entendido en el asunto.

Art. 283. Obtenida la concesión del arriendo con venta á la exclusiva, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, ajustándose á las reglas siguientes:

Primera. El tipo de la subasta será el importe del encabezamiento en la parte correspondiente á las especies objeto del arriendo, más un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y el recargo municipal debidamente autorizado.

Segunda. La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana.

Tercera. Se marcará el precio á que haya de venderse, al por menor, cada una de las especies, para lo cual se tendrá en cuenta su valor en el punto productor, los gastos de transporte y vendaje, los derechos y los recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado, con relación á lo resuelto por el Ayuntamiento.

Cuarta. La venta de especies, en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros, sólo se verificará por el arrendatario, por quien obtenga su consentimiento escrito, y por los cosecheros y fabricantes que expendan el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Quinta. Los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde seis kilogramos ó litros inclusive en adelante, con sujeción á los preceptos del reglamento.

Sexta. El arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies objeto del contrato, para el consumo de la población, y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa de aquél.

Séptima. Se expresarán los meses en que haya de variar el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de dichas especies, en alza ó en baja.

Art. 284. La cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio, celebración de la subasta, remisión y aprobación de los expedientes, se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos á venta libre.

Art. 285. En la primera subasta serán admitidas:

Las proposiciones que cubran la cantidad que sirve de tipo, aceptando los precios de venta.

Las que cubren el tipo y rebajan los precios.

Las que, sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

En caso de haberse presentado proposiciones admisibles, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitación.

Art. 286. Si en la primera subasta no se verifica el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, y con expresión de esta circunstancia, se anunciará la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días, procediéndose, respecto á la admisión de pujas, como expresa el artículo anterior.

Art. 287. Si en la segunda subasta no se verifica tampoco el remate, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren este tipo.

Art. 288. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente altos ó bajos los precios de venta estipulados, el arrendatario ó el Síndico del Municipio, acudirán al Ayuntamiento solicitando la rectificación de aquéllos, para lo cual acompañará los documentos que estime necesarios.

El Ayuntamiento emitirá dictamen razonado y enviará con urgencia el expediente á la Administración de Hacienda, para que dicte resolución dentro del término de veinte días.

Art. 289. Las reclamaciones sobre las subastas, plazo para interponerlas y Autoridades ante las cuales debe formularse, se sujetarán á lo establecido en el capítulo anterior para los arriendos á venta libre.

## CAPÍTULO XXVII.

## Repartimiento vecinal.

Art. 290. Para hacer efectivo el encabezamiento de consumos por repartimiento vecinal, las Corporaciones municipales necesitan obtener autorización previa de la Administración de Hacienda de la provincia.

Art. 291. El repartimiento vecinal, que comprende el casco, radio y extrarradio, sólo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y el recargo municipal de las especies, deducido el cupo parcial correspondiente al grupo de grano ó líquidos y el de aguardientes y licores, con arreglo á la disposición 11, art. 10, de la ley de 7 de Julio de 1888 y al art. 7.<sup>o</sup> de la de 21 de Junio de 1889.

Art. 292. En las capitales de provincia y poblaciones asimiladas no podrá emplearse el reparto vecinal.

En las demás poblaciones se autorizará dicho reparto:

1.<sup>o</sup> Cuando los Ayuntamientos de las que tengan más de 5.000 habitantes acrediten que en ellos se ha intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un periodo de tres años y los conciertos gremiales por uno, y que se ha declarado imposible la recaudación directa por medio de fielatos.

2.<sup>o</sup> En las menores de 5.000 habitantes, cuando sus Ayuntamientos justifiquen que se intentaron los medios antedichos, y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

3.<sup>o</sup> En los términos municipales, no productores de vinos y aguardientes que tengan la mayoría de su población diseminada, á los cuales se refiere el párrafo segundo del artículo 256.

4.<sup>o</sup> En los Municipios donde sea imposible la recaudación directa, el arriendo y los conciertos con los expendedores de aguardientes, alcohol y licores, á que se refiere el artículo 257, cuyas circunstancias deberán justificar igualmente los Ayuntamientos para poder hacer efectivo por medio de reparto el cupo adicional por consumo de los expresados líquidos.

Art. 293. Obtenida la autorización para realizar el repartimiento, y determinada, con arreglo al artículo 291, la cifra que se ha de distribuir, se aumentará á ésta el importe del recargo municipal autorizado, un 5 por 100 para suplir partidas fallidas y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales.

Art. 294. El reparto del cupo y de los recargos se formará por la Junta especial de que hace mención el art. 247, constituida con los Vocales asociados de la municipal á

que se refiere el n.º 2, art. 32, de la ley de 2 de Octubre de 1877; y presidida por el Alcalde.

Art. 295. La Junta repartidora formará, acto continuo, la relación de los individuos que ha de comprender el reparto, teniendo en cuenta que no deben ser incluidos en el mismo:

1.<sup>o</sup> Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.<sup>o</sup> Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta, mantenienda á su costa, ó que la tengan solamente por treinta días ó más.

3.<sup>o</sup> Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en clase de huéspedes.

4.<sup>o</sup> Los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Caballeros, Remonta y las dotaciones de los buques de la Armada.

5.<sup>o</sup> Los Jefes y Oficiales de los expresados Cuerpos que no se hallen en situación de retirados y sus esposas e hijos, siempre que su residencia en la localidad sea por razón de aquellos cargos, y no posean bienes inmuebles en la misma, ni disfruten otro haber que el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos.

Art. 296. Conocida la cifra total que se ha de repartir y el número de individuos que ha de comprender el repartimiento, se deducirá en primer lugar el tipo medio de gravamen que resulte á cada contribuyente, ó sea el que sirvió para señalar el cupo general, con el aumento consiguiente por los pobres de solemnidad y otros que, constituyendo parte de la población de hecho, deben ser excluidos del reparto según el artículo anterior. Para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte, y aumentarse hasta el quíntuplo el tipo medio expresado, estableciéndose, dentro de estos límites, tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada uno en aquella en que deba figurar por el consumo que realice.

Art. 297. Hecha la operación á que se refiere el artículo anterior, la Junta repartidora procederá á colocar á los contribuyentes en la categoría que á cada uno corresponda, según su condición y circunstancias, debiendo tener presente:

1.<sup>o</sup> Que si bien no han de servir de base única para fijar la categoría de cada individuo su riqueza territorial, ni otros signos de tributación, son factores que deberán tomarse en cuenta para determinar la importancia del consumo personal de las familias.

2.<sup>o</sup> Que para clasificar á los criados, hay que distinguir á los que participan del mismo sistema de alimentación que los amos, de los que, dependiendo de ellos como jornaleros, reciben el sustento diario en otra forma.

3.<sup>o</sup> Que los dependientes y criados jornaleros, á quienes los amos no proporcionen el alimento por su cuenta sino el jornal á metálico, han de figurar separadamente en el reparto, en la categoría que por su condición personal les corresponda.

4.<sup>o</sup> Que no podrá imponerse mayor cuota por consumos á una familia que la que proceda en razón del número de individuos de todas las categorías de que se componga.

5.<sup>o</sup> Que los tipos de gravamen no pueden exceder, ni ser menores, que los que se asignen á la categoría en que esté cada contribuyente.

6.<sup>o</sup> Que á los que residan como forasteros con casa abierta por más de treinta días en cada año, sólo se

les debe imponer la cuota que corresponda, según el tiempo de residencia en la localidad, el número de personas de que se componga la familia, y la categoría que en la misma localidad les pertenezca.

7.<sup>o</sup> Que las cuotas de los que concurren á los establecimientos de baños ó aguas, y las de los que habitan como huéspedes, deben ser impuestas á los que explotan aquellos establecimientos y á los dueños de las casas que dan hospedaje.

Art. 293. Terminado el proyecto de reparto, se pondrá de manifiesto en el local en que haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el Boletín oficial de la provincia, el plazo que no bajará de ocho días hábiles de sol á sol, durante el cual podrán examinarlo los contribuyentes.

Además de poner de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta, quedando en su poder uno de los ejemplares, y el otro, con el enterado de aquél, en el del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificación.

Art. 299. Durante los ocho días hábiles en que el reparto se halle expuesto al público, podrán los contribuyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que se le hayan asignado, bien por otras faltas que aquél contenga.

Art. 300. El plazo de ocho días para presentar sus reclamaciones los hacendados forasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluidos en el reparto, empezará á contarse desde el día siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada, y en el caso de haber sido notificados, desde el siguiente á aquél en que se les exija el pago del primer trimestre.

Art. 301. Tan luego como termine el plazo de exposición al público, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios.

La Junta repartidora resolverá las reclamaciones, consignándolo en el acta que levante, y después de notificar á los interesados, unirá las notificaciones, el acta de la sesión, el repartimiento por duplicado y un ejemplar del Boletín que contenga el anuncio de publicación, y lo remitirá todo á la Administración de Hacienda de la provincia. Terminado el juicio de agravios, ninguna reclamación será admitida.

Art. 302. Los interesados que no se conformen con las decisiones de la Junta, podrán reclamar ante la Administración de Hacienda, dentro del plazo de ocho días. La Administración, con vista de los antecedentes á que se refiere el artículo anterior, dictará acuerdo en término de diez días, y remitirá al Ayuntamiento uno de los ejemplares del reparto, con la nota de aprobación, si hubiere desestimado las reclamaciones, ó devolverá los dos ejemplares para que se notifiquen, si las hubiera resuelto favorablemente ó fuere preciso subsanar defectos.

Art. 303. Para subsanar defectos, la Administración de Hacienda devolverá los repartos.

1.<sup>o</sup> Si comprenden individuos que exceptúan el Reglamento.

2.<sup>o</sup> Si se han dejado de incluir individuos no exceptuados.

3.<sup>o</sup> Si no asistió á su confección y al juicio de agravios la mitad más

uno de los repartidores, cuando menos.

4.<sup>o</sup> Si no estuviere real y efectivamente de manifiesto, ó no se anunció la exposición por medio del Boletín oficial.

5.<sup>o</sup> Si no se admitieron reclamaciones en el término reglamentario.

La Junta repartidora subsanará estos reparos en el término de diez días.

Si la importancia de los defectos exigiera la rectificación total del reparto, la Administración lo declarará nulo, disponiendo que se forme de nuevo.

Art. 304. Los recursos de alzada contra los acuerdos de la Administración de Hacienda, tanto sobre aprobación ó desaprobación de la totalidad del reparto, como resolviendo reclamaciones sobre cuotas personales, deberán presentarse ante el Delegado de la provincia dentro del plazo de diez días.

Contra el fallo de esta Autoridad podrá interponerse apelación en el término de quince días ante la Dirección general del ramo, si se trata de cuotas de particulares que pasen de 50 pesetas y que no excedan de 500, y ante el Ministerio de Hacienda, si estas cuotas excedieren de dicha cantidad ó si la reclamación versase sobre la totalidad del repartimiento.

Los acuerdos que dicten la Dirección general y el Ministerio de Hacienda, según los casos, ponen término á la vía gubernativa.

Art. 305. Las Juntas repartidoras y la Administración de Hacienda, cada cual en su esfera, adoptarán las disposiciones convenientes para que los repartos estén terminados en 1.<sup>o</sup> de Junio y aprobados antes de 1.<sup>o</sup> de Julio. En caso contrario, serán responsables de los perjuicios que la demora ocasiona.

Art. 306. Cuando no se realicen las operaciones del repartimiento dentro de la época fijada en el artículo anterior, el Administrador de Hacienda podrá nombrar un comisionado que pasa al pueblo á efectuarlo dentro del plazo prudencial que al efecto le señale, á costa y bajo la personal responsabilidad de los individuos de la Junta.

Art. 307. Si para el día 30 de Junio la Administración no hubiera devuelto aprobado el repartimiento, la Corporación municipal procederá á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de las rectificaciones que después acuerde aquél.

Cuando esto tenga lugar, el Ayuntamiento está obligado á poner el hecho en conocimiento de la Dirección general del ramo, haciéndose en caso contrario solidario de las responsabilidades con la Administración y la Junta repartidora.

Art. 308. Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente que lo solicite, una papeleta que exprese la cuota anual impuesta al mismo, sin perjuicio de que la cobranza se verifique por trimestres, mediante recibos talonarios.

Art. 209. El Ayuntamiento realizará la cobranza del reparto por sí ó por medio de agentes que nombre al efecto, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres á sus vencimientos.

Los apremios que el Ayuntamiento tenga que dirigir contra los contribuyentes, se ajustarán al procedimiento establecido contra los deudores á la Hacienda pública.

Art. 310. El reparto y cobranza del cupo correspondiente al consumo de sal, cuando aquél medio se adop-

te respecto á esta especie solamente, se sujetará en todo á las disposiciones contenidas en este capítulo.

(Concluye.)

## JUZGADOS.

### HERVÁS.

*Don Francisco Alvarez Vega, Juez de instrucción del partido de Hervás.*

Por la presente se cita llama y se manda á un gitano llamado José Mallona lo Flores, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á rendir una declaración en el sumario q ue se instruye en averiguación de la procedencia de una yegua surpresa q ue guarda de la dehesa de la Guita d Granadilla.

Al propio tiempo se hace saber q ue este Juzgado obra depositada una yegua de pelo toro rucio claro en el tercio superior, y rucio oscuro en el anteior, con cabos alazanos, estrella corriada en la frente, yerro de cruz en el anca derecha, de un metro cuarenta y dos centímetros de altura de once años de edad; y se llama á la persona q ue se crea dueño de la misma, para q ue se persone en este Juzgado á fin de hacer valer sus derechos.

Asimismo se ruega á todas las autoridades hagan público éste en sus respectivas localidades para conocimiento de todos los vecinos.

Dado en Hervás á 29 de Septiembre de 1893.—Francisco Alvarez Vega.—De su orden, Mauricio de la Muela y Negrete.

### RIOLOBOS.

*Don Felipe Ríos Pérez, Juez municipal de este pueblo de Riolobos.*

Hago saber: Q ue en el dia cinco de Octubre próximo venidero á las nueve de su mañana, tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado la Casa Consistorial habilitada al efecto, la subasta de un finca urbana en bodega á Bartolomé Arroyo Delgado, de esta vecindad, para pago de la principal y cos as del juicio verbal civil sobre reclamación de cantidad, seguido contra el mismo á instancia de Pedro Moreno Delgado, de estos vecinos.

Fincia que se subasta.

Pesetas. Cts.

Una casa habitación sita en la calle del Sol, de este pueblo, de un solo piso; que linda por derecha de su entraña, con otra de Gregorio Moreno Patino; por izquierda, con la de Leandro Fernández Marín, y por espalda, con el Ejido Patero, valuada en.

2140

Para hacer proposiciones es imprescindible q ue los licitadores depositen sobre la mesa del Juzgado, si céntula personal y el diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no seán admitidas; debiendo advertir q ue la finca carece de título de propiedad, y q ue se admitirán proposiciones q ue cubran las dos terceras partes de la tasa íon trascurrida q ue sea la mitad hora de la subasta.

Dado en Riolobos á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Juez Municipal, Felipe Ríos.—El Secretario, Ferentino Benavente.

## Alcaldías Constitucionales.

### ACEBO.

*Exposición del reparto adicional del impuesto de Consumos de Sal.*

El repartimiento vecinal adicional de consumos de Sal, formado por la Junta repartidora de este pueblo, con arreglo á la ley de 30 de Agosto último, para el año económico actual, se encuentra expuesto al público desgravio en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días hábiles, con el fin de que puedan examinarlo los contribuyentes y deducir las reclamaciones q ue a sus intereses convengan.

Acebo y Septiembre 24 de 1893.—El Alcalde, Daniel Rodriguez.

### HINOJAL.

#### Anuncio.

El Repartimiento de Consumos de esta localidad para el corriente ejercicio de 1893-94 se halla en manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que puedan entablar las reclamaciones q ue estínen oportunas dentro dicho plazo.

Lo q ue se hace saber al público por medio del presente á los efectos reglamentarios.

Hinojal y Septiembre 27 de 1893.—El Alcalde, P. A., Aniceto Carrion.

### MADROÑERA.

*Exposición del Repartimiento por rumento al cupo de Sal.*

Terminado el de esta villa para el corriente año económico, se encuentra expuesto al público por término de ocho días hábiles en la Secretaría de Ayuntamiento, para q ue los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones q ue creyeren convenientes, pues pasado dicho plazo no serán atendidas las q ue se hicieran.

Madroñera 28 de Septiembre de 1893.—El Alcalde en ejercicio, Juan Montero.

### HOYOS.

*Exposición del reparto adicional del impuesto de Consumos por el aumento del cupo de Sal.*

Terminado por la Junta respectiva el formado en virtud de lo q ue ha correspondido á este Municipio por el aumento en el impuesto de la Sal, q ueda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, para q ue los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y producir las quejas de agravio q ue estímen oportunas contra el mismo.

Hoyos 26 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, José Fabián.

### CACERES: 1893.

Tip. de Sucesores de Alvarez. Portal Llano, 32.